

INICIATIVA DE LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2013 la Hacienda Pública del Municipio de Empalme, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Empalme, Sonora.

Artículo 5º.- Durante el ejercicio fiscal, 2013 el Ayuntamiento del Municipio de Empalme, podrá aceptar la dación en pago de terrenos como pago de adeudos del Impuesto Predial, a solicitud expresa del deudor y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen.

En todo caso la operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento deberá contar previamente con la aprobación técnica de la Sindicatura Municipal. Tesorería Municipal determinará el valor de los terrenos, con base en la tabla de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, asimismo se recibirá el inmueble a 75% del valor más bajo, entre el valor catastral y el comercial, si hubiera diferencia a favor del sujeto pasivo o deudor, ésta deberá aplicarse como pago anticipado de contribuciones futuras.

Artículo 6º.- El tesorero municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar, , las cuotas que conforme a la presente ley deberán cubrir los contribuyentes, tomando en consideración las condiciones del acto gravado y las características socioeconómicas del sujeto pasivo.

Artículo 7º. Con el objeto de impulsar el desarrollo económico, la generación de empleos, la optimización del uso y aprovechamiento del suelo, el mejoramiento de la imagen urbana, la conservación del patrimonio histórico municipal, y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, se emitirán las bases generales para el otorgamiento de subsidios, estímulos fiscales, reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o las cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio, autorizando, en su caso, el pago en plazos diferidos y parcialidades.

La tesorería municipal es la autoridad facultada para la ejecución y aplicación de dichas bases.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$ 42,399.00	1 SMG	0.0000
\$ 42,399.01	a \$ 84,588.00	1 SMG	2.0119
\$ 84,588.01	a \$ 138,860.24	\$ 155.50	2.0130
\$ 138,860.25	a \$ 255,034.60	\$ 264.76	2.0143
\$ 255,034.61	a \$ 459,212.24	\$ 498.78	2.0155
\$ 459,212.25	a \$ 738,139.26	\$ 910.31	2.0168
\$ 738,139.27	a \$1,109,105.57	1472.86	2.0180

\$ 1,109,105.58	a	\$1,552,769.23	\$2,221.48	2.0193
\$1,552,769.24	a	\$1,758,648.97	\$3,117.38	2.0205
\$1,758,648.98	a	\$2,409,747.01	\$3,533.37	2.0218
\$2,409,747.02	En Adelante		\$4,849.77	2.0230

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$10,635.00	1 SMG	Cuota Mínima
\$10,635.01	a \$12,979.00	5.9240	Al Millar
\$12,979.01	a En adelante	6.4686	Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes serán de 1 al millar por cada año que esté sin edificarse hasta completar 20 años.

A los predios edificados que se encuentren en estado de abandono o en condiciones inadecuadas de conservación, previo dictamen de la subdirección de desarrollo urbano, se les aplicará la tasa que corresponde a los predios no edificados.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.0123
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.7790

Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.7706
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.7980
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.6972
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.3857
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.7582
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2773
Agostadero 4: Terreno semi desértico de Uso industrial	6.9670
Agostadero 5: Terreno semi desértico Colindante al mar	2.3504
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.7980
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.7965
Acuícola 3: Estanques con circulación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.	2.6932

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de la tarifa del valor catastral de un salario mínimo general vigente en el Municipio.

Artículo 9º.- Para efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 10º.- Los contribuyentes del Impuesto Predial tendrán 15 días hábiles a partir de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar ante la Tesorería Municipal cualquier inconformidad al respecto, garantizando parcialmente su pago, con el importe del Impuesto Predial pagado por el año 2012, en tanto la autoridad fiscal municipal resuelve sobre el caso, con el propósito de que el contribuyente tenga también garantizado el beneficio del o los descuentos que se ofrecen por el Ayuntamiento y que pudieran corresponderle o simplemente para que por la demora en el pago, no se le generen recargos, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponderles.

La autoridad municipal tendrá 30 días para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de presentación de la reconsideración.

El solicitante podrá acompañar a su solicitud un avalúo practicado por el perito autorizado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

La determinación recaída a la solicitud podrá ser impugnada por el contribuyente mediante juicio de nulidad ante el tribunal de lo contencioso administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 11º.- Serán responsables solidarios de este impuesto, respecto a los predios propiedad de la federación o del estado, los particulares o entidades paraestatales que, por cualquier título legal utilicen dichos predios para uso, goce o explotación en términos del artículo 24, fracción II, párrafo 2do de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 12º.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, el Ayuntamiento, otorgará un descuento por concepto del impuesto predial 2013, con efectos generales, a los contribuyentes que paguen anticipadamente por todo el año, aplicándoles el 20% si pagan hasta el 31 de enero, 15% si el pago se realiza hasta el 28 de febrero y, el 5% de descuento durante el mes de marzo y el 80% de descuento en recargos de años anteriores a aquellos contribuyentes que cubran los mismos antes del 31 de enero del ejercicio en mención.

Los contribuyentes que hayan generado recargos por adeudos fiscales de ejercicios anteriores y sean pagados posteriormente al primer mes del presente ejercicio pagarán conforme a la siguiente tabla:

Febrero	80%
Marzo-Abril	70%
mayo- Junio	60%
Julio – Diciembre	50%

Lo anterior siempre y cuando regularicen el pago de dichas contribuciones hasta las correspondientes al presente ejercicio fiscal.

Cuando el contribuyente realice los pagos por concepto de Impuesto Predial a través del portal del Municipio en su página de internet se otorgará un descuento de 20% si pagan antes del 31 de marzo.

Asimismo a los contribuyentes que realicen el pago del Impuesto Predial de ejercicios anteriores a través del portal del Municipio en su página de internet, además del descuento en el impuesto recibirá los siguientes descuentos en los recargos:

Enero-Febrero	90%
Marzo-Abril	70%
Mayo-Junio	60%
Julio-Diciembre	50%

En el caso de existir actualización del valor catastral del predio durante el ejercicio 2013 en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no haya sido pagado el impuesto predial correspondiente a la fecha de dicha actualización, el impuesto se cobrará con base en el valor catastral actualizado.

En ningún caso el impuesto predial causado será menor a un salario mínimo general vigente en el municipio.

En los casos en que el contribuyente solicite lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Hacienda Municipal, los descuentos en recargos y demás accesorios no serán aplicables.

Artículo 13º.- Como apoyo a sectores sociales se podrá aplicar este impuesto con las siguientes reducciones en forma adicional:

I.- Cuando el sujeto del impuesto predial acredite su calidad de jubilado o pensionado o ser viuda de alguno de los sujetos anteriores se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50%, en el año en curso, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

II.- Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado pero demuestra fehacientemente tener una edad de 60 años o más, tendrá el derecho a tener una reducción del 50% cuando el valor catastral de la vivienda no exceda de la cantidad de 300 mil pesos, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad inmueble suya o de su cónyuge.

Para otorgar la reducción del impuesto a pensionados y jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el predio debe estar a su nombre o de su cónyuge
- b) Que se trate de la vivienda que habita

- c) Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado
- d) Presentar copia de su credencial de elector
- e) Presentar copia del último talón de pago

Para otorgar la reducción en impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas, discapacitados, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

- a) Copia de credencial de elector
- b) Acta de matrimonio o en su caso acta de defunción del cónyuge
- c) Constancia de discapacidad; expedida por institución competente

III.- Cuando el sujeto obligado de este impuesto sea madre jefa de familia en los términos del artículo 2 fracción III de la Ley de Protección a Madres Jefas de Familia; tendrá derecho a tener una reducción del 50% sobre la base del impuesto del año en curso.

Cuando el valor catastral de la vivienda no exceda de \$300,000.00 (Son: Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) siempre y cuando la habite y no tenga otras propiedades.

Para otorgar la reducción a que hace referencia el párrafo anterior, las madres jefas de familia deberán presentar la siguiente documentación:

1. Identificación oficial.
2. Comprobante de ingresos donde las percepciones no sean superiores a 2 salarios mínimos.
3. Copia de acta de nacimiento de los hijos debiendo ser éstos menores de edad.
4. Comprobante de pago de energía eléctrica con una antigüedad no mayor a dos meses.
5. En caso de no poder comprobar ingresos, carta firmada por dos testigos en donde haga mención de la actividad que realiza así como de los ingresos que percibe.

La anterior documentación será revisada por Tesorería Municipal, quien podrá hacer revisión de campo para acreditar la veracidad de los mismos.

Artículo 14º.- Durante el ejercicio fiscal 2013, el recibo que se imprima por concepto de impuesto predial en cajas de recaudación, incluirán un donativo con cargo al contribuyente, en caso de aceptarlo por un monto de \$5.00, el cual se destinará a la Unidad Básica de Rehabilitación dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del municipio de Empalme.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 15º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

Artículo 16º.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 bis, segundo párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, la entrega del 50% del impuesto predial ejidal pagado, se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

1. Los núcleos deberán solicitar el retiro de fondo mediante acuerdo tomado en asamblea de ejidatarios.
2. Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias como lo establece la Ley Agraria.
3. Deberá anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se les dará a los fondos.
4. Deberá anexar recibo original del pago del impuesto predial ejidal por el que se solicita el retiro de los fondos.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 17º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 18º.- Cuando se trate de adquisición de vivienda con valor no mayor de \$240,000, siempre que se trate de vivienda nueva y que ni el adquirente ni su cónyuge tenga otra propiedad inmueble, se aplicará tasa del 0%.

Artículo 19º.- Durante el ejercicio 2013 el Ayuntamiento de Empalme aplicará el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles con las siguientes reducciones:

- I. 50% cuando se trate de adquisición de vivienda de interés social y popular cuyo valor esté comprendido entre \$240,000.01 y \$415,000.00, siempre que se trate de vivienda nueva y que ni el adquirente ni su cónyuge tengan otra propiedad inmueble.

Para verificar que los adquirentes cumplan efectivamente con los requisitos para la aplicación de reducciones, la Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance.

Artículo 20º.- Antes de iniciar el procedimiento establecido en el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, y con el objeto de agilizar el trámite correspondiente, la Tesorería Municipal podrá emitir opinión sobre el valor comercial del inmueble y de estar de acuerdo el contribuyente pagará el impuesto de dicho valor.

SECCIÓN IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 21º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

En eventos organizados por instituciones educativas, asistenciales o de beneficio, cuyas utilidades se destinarán íntegramente a sus objetivos, la base para el pago de impuestos podrá reducirse hasta en un 75%

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 22º.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará, en el Municipio, conforme a las siguientes tasas:

I.- Obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes.	8%
II.- Juegos profesionales de béisbol, básquetbol, fútbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares:	8%
III.- Juegos amateurs de béisbol, básquetbol, fútbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares:	8%
IV.- Corridas de toros, jaripeos, rodeos, charreadas y similares.	8%
V.- Bailes y carnavales, variedades, ferias, posadas, kermeses y similares:	8%
VI.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares:	8%

Artículo 23º.- Queda facultado el C. Tesorero Municipal, para la celebración de convenios con los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, a fin de que estos puedan ser cubiertos mediante el pago de una cuota fija.

Artículo 24º.- Las personas físicas y morales que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas deberán para efectos de control fiscal, contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor al aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido.

Artículo 25º.- Cuando se necesite nombrar interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán de 6 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente al municipio por elemento.

Artículo 26º.- Los propietarios o poseedores de máquinas expendedora de alimentos y bebidas, así como de videojuegos que obtengan ingresos, deberán cubrir una cuota mensual de un salario mínimo general vigente en el municipio, por máquina expendedora de alimentos y bebidas, así como de videojuego, mediante declaración que presentará en un formato oficial expedido por la Tesorería Municipal, a más tardar el día cinco del mes siguiente a aquel en que se cause el impuesto.

La omisión en la presentación de la declaración, o en su caso el pago a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con multa de 10 a 50 salarios mínimos generales vigentes en el municipio.

SECCIÓN V IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 27º.- El pago del impuesto será, el que resulte de aplicar la tasa del 10% al importe total de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas o sorteos en el Municipio.

SECCIÓN VI IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 28º.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Obras y acciones de interés general 25%

II.-Asistencia social

25%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre tenencia o uso de vehículos, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, derecho por alumbrado público y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, en ningún caso podrán exceder del 50% .

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 29º.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de Agua Potable, drenaje, Alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, ante la Comisión Estatal del Agua en el Municipio de Empalme, Sonora, que en adelante se le mencionara como LA CEA se clasifican en Rangos de Consumo para los distintos usuarios de acuerdo a lo siguiente.

A: Para uso doméstico

Rangos de consumo	Valor
CASA SOLA	50.00
1 Hasta 10 m3	\$ 48.54 Cuota mínima
11 Hasta 20 m3	\$ 5.75 Por m3
21 Hasta 30 m3	\$ 6.61 Por m3
31 Hasta 40 m3	\$ 9.05 Por m3
41 Hasta 70 m3	\$ 13.78 por m3
71 En Adelante	\$ 24.31 por m3

B: Para uso comercial

Rangos de consumo	Valor
LOCAL VACIO	250.00
0 Hasta 10 m3	\$ 201.20 Cuota mínima
11 Hasta 20 m3	\$ 19.70 Por m3

21	Hasta 30 m3	\$ 21.03 Por m3
31	Hasta 40 m3	\$ 21.83 Por m3
41	Hasta 70 m3	\$ 24.01 Por m3
71	Hasta 200 m3	\$ 28.78 Por m3
20	En Adelante	\$ 31.05 Por m3

C: Tarifa especial tipo "A" (Marinas)

Rangos de consumo		Valor
LOCAL VACIO		\$ 250.00
0	Hasta 20 m3	\$ 262.88 Cuota mínima
21	Hasta 30 m3	\$ 17.55 Por m3
31	Hasta 40 m3	\$ 18.74 Por m3
41	Hasta 70 m3	\$ 20.69 Por m3
71	Hasta 200 m3	\$ 30.04 Por m3
201	En Adelante	\$ 32.40 Por m3

D: Tarifa especial tipo "B" (Industria Pesquera)

Rangos de consumo		Valor
LOCAL VACIO		\$ 250.00
0	Hasta 20 m3	\$ 226.14 Cuota mínima
21	Hasta 30 m3	\$ 15.09 Por m3
31	Hasta 40 m3	\$ 16.12 Por m3
41	Hasta 70 m3	\$ 17.78 Por m3
71	Hasta 200 m3	\$ 23.57 Por m3
201	En Adelante	\$ 25.43 Por m3

E: Tarifa especial tipo "C" (Hieleras, Embotelladoras de Agua, Servicios de Lavados)

Rangos de consumo		Valor
LOCAL VACIO		\$ 250.00
0	Hasta 20 m3	\$ 327.45 Cuota mínima
21	Hasta 50 m3	\$ 25.77 Por m3
51	Hasta 100 m3	\$ 37.39 Por m3
101	En Adelante	\$ 40.33 Por m3

F: Tarifa especial tipo "D" (Apiguay, comisión federal de electricidad, petróleos mexicanos, secretaria de marina)

Rangos de consumo		Valor
LOCAL VACIO		\$ 250.00

0	Hasta 20 m3	\$ 290.76 Cuota mínima
21	Hasta 50 m3	\$ 22.89 Por m3
51	Hasta 100 m3	\$ 33.20 Por m3
101	En Adelante	\$ 35.81 Por m3

El recibo correspondiente al consumo de agua potable, incluirá una aportación con cargo al usuario, por toma de agua, de \$ 1.50 (Un peso 50/100 m.n.) para los usuarios domésticos; de \$ 5.00 (Cinco pesos 00/100 m.n.) para los usuarios comerciales y de \$ 10.00 para los usuarios industriales, que se destinaran a apoyar al cuerpo de bomberos voluntarios de Empalme.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35 (treinta y cinco) por ciento del consumo de agua potable en cada mes. En el caso del rubro casa sola y local comercial solo, no se cargará el servicio de alcantarillado sanitario.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de cincuenta (50%) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes demuestren tener un ingreso familiar mensual de \$5,000.00 pesos o menos, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por la Comisión Estatal del Agua.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios.

Tarifa Rural

Para los poblados del área Rural, que son usuarios de LA CEA, se aplicará la tarifa correspondiente a uso doméstico a dichos usuarios y quedando a criterio de LA CEA, la instalación de medidor para aquellos usuarios que hagan uso del agua en regadíos de huertos para evitar el uso indiscriminado del agua potable.

Artículo 30º.- La CEA podrá determinar presuntivamente el consumo de Agua Potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma, y
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Y se le deberá informar al usuario los cambios de rango de consumo fundamentando los motivos que lo originaron.

Artículo 31º.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de Agua Potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

- | | |
|---|--------------------------|
| a) Para tomas de agua potable de ½" de diámetro | Siete salarios mínimos |
| b) Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro | catorce salarios mínimos |
| c) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro | Siete salarios mínimos |
| d) Para descargas de drenaje de 8" de diámetro | Diez salarios mínimos |

La oficina de control urbano dependiente del H. Ayuntamiento, deberá solicitar constancia de aviso de terminación de obra o contrato para poder extender el permiso de construcción.

Artículo 32º.- Por el agua que necesite la construcción, deberá contratar la toma respectiva con medición para la utilización del servicio. La tarifa para consumo, será del doble del costo por M³ según sea el caso, durante el tiempo que dure la misma, por lo que el usuario deberá notificar a LA CEA, al término de la obra, para proceder al cobro del consumo normal.

Artículo 33º.-En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, Hoteles, Condominios, Espacios de Estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los Inversionistas o solicitantes deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para derechos de conexión de agua potable:

- Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$45,490.71 (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 71/100 m.n.). por litro por segundo del gasto máximo diario.
- Para fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa correspondiente a fraccionamientos de viviendas de interés social;
- Para fraccionamiento residencial: \$78,472.50 (Setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos pesos 50/100 m.n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

- d) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$102,780.00 (Ciento Dos mil Setecientos Ochenta Pesos 00/100 m.n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- e) Para Hoteles, Condominios, Espacios de Estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares: \$159,119.70 (Ciento Cincuenta y Nueve Mil Ciento Diez y Nueve Pesos 70/100 M.N.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

Para el caso de fraccionamientos de vivienda, el gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día y la densidad de vivienda marcada por el INEGI en su índice correspondiente para el Municipio de Empalme.

Para el caso de fraccionamientos Industriales, comerciales, Hoteles, Condominios, Espacios de Estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares, el gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario solicitado, el cual deberá ser verificado para su modificación y pago según sea el caso, de acuerdo al gasto promedio mensual de un año de consumo una vez en operación el servicio correspondiente.

II.- Para derechos de conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- a) Para fraccionamiento de interés social: \$2.59 (dos pesos 59/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- b) Para fraccionamientos de vivienda progresiva: 60% de la tarifa correspondiente a fraccionamientos de interés social.
- c) Para fraccionamiento residencial: \$6.00 (Seis pesos 00/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$7.20 (Siete pesos 20/100 m.n.), por cada metro cuadrado del área total vendible.
- e) Para Hoteles, Condominios, Espacios de Estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares: \$9.00 (Nueve pesos 00/100 m.n.) por metro cuadrado del área total a desarrollar.

III.- Para el concepto de supervisión

Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos desarrollos, los inversionistas o solicitantes pagarán un 20% calculado sobre la suma de las cuotas de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario.

IV.- Por obras de cabeza:

Para amortizar las inversiones realizadas para el suministro de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario por las diferentes instancias de Gobierno o Inversionistas particulares establecidos previamente con esquemas de Fideicomisos o similares modelos de Coinversión, se aplicará el costo correspondiente a los incisos a y b del presente capítulo y de la misma manera;

Para aquellos sectores del Municipio de Empalme en los cuales LA CEA no cuenta con la infraestructura hidráulica necesaria para proporcionar los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, LA CEA podrá concertar las acciones necesarias

Con los Inversionistas o solicitantes del servicio, a fin de efectuar la construcción de las obras requeridas, para lo cual, aplicará el costo correspondiente, de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Agua potable: \$40,568.00 (ciento cuarenta mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Alcantarillado: \$70,284.00 (Setenta mil doscientos ochenta y cuatro Pesos 00/100 M.N.). Por litros por segundo que resulten del 80% del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día, con la densidad poblacional marcada por el INEGI en su índice correspondiente para el Municipio de Empalme.

Los recursos captados por obras de cabeza de sectores del Municipio de Empalme que cuenten con fideicomiso de administración e inversión para la infraestructura hidráulica, tendrán la obligación y responsabilidad de cumplir con el objeto del fideicomiso y podrán condicionar la autorización de la factibilidad de servicios de agua y alcantarillado para nuevos desarrollos de dicho sectores.

La recaudación efectuada en los conceptos establecidos en las fracciones I, II y IV, se destinará para el mantenimiento y mejoras de la infraestructura hidráulica existente y/o construcción y adquisición de equipo que apoye a mejorar la eficiencia de la operación del sistema de agua potable y alcantarillado, así como para saneamiento de las aguas residuales; estos recursos no se destinarán para el ejercicio del gasto corriente de operación de LA CEA, ni se otorgarán descuentos por estos conceptos.

En caso que por limitaciones de tipo topográfico, el servicio de agua se deba servir por encima de la Cota que LA CEA tiene capacidad de entrega, el Inversionista o solicitante, deberá incluir en su proyecto, un área exclusiva para la instalación de una estación de bombeo, incluyendo la instalación misma con su equipamiento y deberá además aportar libre de todo costo para LA CEA, mediante la escrituración o donación, el terreno a LA CEA.

En caso de que por limitaciones de tipo topográfico, el servicio de alcantarillado sanitario no pueda ser aportado a gravedad a la red existente, el inversionista o solicitante, deberá considerar en su proyecto, la instalación de una planta tratadora de aguas residuales y su disposición final, con capacidad de tratar todas las aguas provenientes de su desarrollo, así como que el agua tratada cumpla con la Norma Oficial Mexicana 003 vigente a la fecha de su entrega a LA CEA, de la misma forma, deberá aportar libre de todo costo para LA CEA, mediante la escrituración o donación, el terreno a LA CEA.

V.- LA CEA es la única facultada para realizar las conexiones principales de agua potable y alcantarillado para el caso de los nuevos fraccionamientos, por lo que se hará el cobro que dicho trabajo genere; siendo responsabilidad del Inversionista o solicitante proporcionar los materiales necesarios para su correcta ejecución o su equivalente en moneda nacional.

VI.- Deberá considerarse en todos los casos de fraccionamiento de vivienda, un depósito para el almacenamiento de agua con capacidad mínima de 1,100 litros.

VII.- Deberá considerarse en todos los casos de desarrollos comerciales, industriales, Hoteles, Condominios, Espacios de Estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares, la instalación de almacenamiento de agua en cualquier modalidad (tanque elevado, cisterna o similar), con capacidad suficiente para las necesidades del giro que se trate de mínimo siete días de consumo promedio diario.

VIII.- Cuando la concentración de empleados, público o personal que deba atender el giro comercial, industrial, Hoteles, Condominios, Espacios de Estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares que se trate, rebase las 30 personas de forma continua, deberá considerar como parte de sus instalaciones, la colocación mínimo, de una toma para el departamento de bomberos con el hidrante correspondiente.

IX.- Para el caso de fraccionamientos de vivienda, la conexión a la red municipal de agua potable, el inversionista o solicitante, deberá incluir una válvula reductora de presión, una válvula expulsora de aire y un filtro así como un macro-medidor especificado por LA CEA.

X.- Para el caso de desarrollos comerciales, industriales, Hoteles, Condominios, Espacios de Estacionamiento de casas rodantes, e instalaciones o construcciones con fines turísticos o similares, el inversionista o solicitante, deberá incluir dentro de sus instalaciones, pero con acceso ilimitado al personal de LA CEA, cuadro de medición, incluyendo el medidor del diámetro requerido y suficiente para el gasto demandado, según especificaciones proporcionadas por LA CEA.

Artículo 34°.- Para los conceptos a continuación enumerados, la cuota de pago será la siguiente:

- I. La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:
- a) Tambo de 200 litros \$10.00
 - b) Agua en garzas \$60.00 por cada m³.
- II. Las cuotas por conceptos de trámites administrativos se cobrarán de la siguiente manera:
- a) Certificación de no adeudo: tres salarios mínimos vigentes para el usuario doméstico, y cinco salarios mínimos vigentes para el usuario comercial, de conformidad con la Ley 249 Ley de Agua del Estado de Sonora.
 - b) Cambio de nombre: tres salarios mínimos diarios vigentes para el usuario doméstico, y cinco salarios mínimos vigentes para el usuario comercial.
 - c) Constancia de pago: tres salarios mínimos diarios vigentes para el usuario doméstico, y cinco salarios mínimos diarios vigentes para el usuario comercial.
 - d) Pago por correspondencia: \$ 165.00 (ciento sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.) por año.
- III. Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a LA CEA se aplicaran de la siguiente manera:

DOMÉSTICO:

- | | |
|----------------------------|--|
| a) Reconexión de servicio | dos salarios mínimos vigentes |
| b) Reconexión de Troncal | cinco salarios mínimos vigentes |
| c) Desazolve de fosa | Se aplica cotización |
| d) Certificación de planos | \$17.03 por m ² de construcción |

COMERCIAL:

- | | |
|-----------------------------|----------------------------------|
| a) Reconexión de servicio | cinco salarios mínimos vigentes |
| b) Reconexión de Troncal | diez salarios mínimos vigentes |
| c) Renta de Equipo Aquatech | \$2,500.00 por hora o cotización |

LA CEA podrá determinar previamente y según presupuesto, que aquellos servicios solicitados en que los costos de los trabajos excedan de lo establecido, se cobrará mediante cotización de material y mano de obra para cubrir el monto correspondiente.

Artículo 35°.-Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por LA CEA, tomando como base la clasificación siguiente:

1.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) veces el salario mínimo diario vigente.

2.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, tortillerías, mercados, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) veces el salario mínimo diario vigente.

3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de (45) cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente.

4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, procesadoras y empacadoras de productos del mar, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de ésta clasificación el importe por permiso serán de 75 (setenta y cinco) veces el salario mínimo diario vigente.

LA CEA tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

Artículo 36°.-A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente del 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los

contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por LA CEA.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del 1ro. de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de éste artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a kg./m³.

Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m³ descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kg. por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kg de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en éste artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por kg de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kg. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por kg que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

RANGO	CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO
DE	PESOS POR CONTAMINANTES PESOS POR METALES PESADOS Y

				BÁSICO		CIANUROS	
INCUMPLIMIENTO				1ER. SEMESTRE	2DO. SEMESTRE	1ER. SEMESTRE	2DO. SEMESTRE
MAYOR DE	0.00	Y HASTA	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00
MAYOR DE	0.10	Y HASTA	0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
MAYOR DE	0.20	Y HASTA	0.30	1.12	1.24	45.10	50.12
MAYOR DE	0.30	Y HASTA	0.40	1.24	1.37	49.86	55.41
MAYOR DE	0.40	Y HASTA	0.50	1.33	1.47	53.53	59.49
MAYOR DE	0.50	Y HASTA	0.60	1.41	1.56	56.57	62.87
MAYOR DE	0.60	Y HASTA	0.70	1.47	1.63	58.18	65.77
MAYOR DE	0.70	Y HASTA	0.80	1.53	1.70	61.48	68.33
MAYOR DE	0.80	Y HASTA	0.90	1.58	1.75	63.55	70.63
MAYOR DE	0.90	Y HASTA	1.00	1.63	1.81	65.43	72.72
MAYOR DE	1.00	Y HASTA	1.10	1.67	1.85	67.15	74.63
MAYOR DE	1.10	Y HASTA	1.20	1.71	1.90	68.76	76.42
MAYOR DE	1.20	Y HASTA	1.30	1.75	1.94	70.25	78.08
MAYOR DE	1.30	Y HASTA	1.40	1.79	1.98	71.66	79.65
MAYOR DE	1.40	Y HASTA	1.50	1.82	2.02	72.96	81.11
MAYOR DE	1.50	Y HASTA	1.60	1.85	2.05	74.24	82.51
MAYOR DE	1.60	Y HASTA	1.70	1.88	2.08	75.44	83.85
MAYOR DE	1.70	Y HASTA	1.80	1.91	2.12	76.58	85.11
MAYOR DE	1.80	Y HASTA	1.90	1.94	2.15	77.67	86.33
MAYOR DE	1.90	Y HASTA	2.00	1.96	2.17	78.71	87.45
MAYOR DE	2.00	Y HASTA	2.10	1.99	2.21	79.72	88.60
MAYOR DE	2.10	Y HASTA	2.20	2.01	2.23	80.69	89.68
MAYOR DE	2.20	Y HASTA	2.30	2.04	2.26	81.62	90.72
MAYOR DE	2.30	Y HASTA	2.40	2.06	2.28	82.52	91.72
MAYOR DE	2.40	Y HASTA	2.50	2.08	2.31	83.40	92.69
MAYOR DE	2.50	Y HASTA	2.60	2.10	2.33	84.24	93.63
MAYOR DE	2.60	Y HASTA	2.70	2.12	2.35	85.06	94.54
MAYOR DE	2.70	Y HASTA	2.80	2.14	2.37	85.86	95.43
MAYOR DE	2.80	Y HASTA	2.90	2.16	2.40	86.64	96.30
MAYOR DE	2.90	Y HASTA	3.00	2.18	2.42	87.39	97.13
MAYOR DE	3.00	Y HASTA	3.10	2.20	2.44	88.13	97.95
MAYOR DE	3.10	Y HASTA	3.20	2.22	2.46	88.85	98.75
MAYOR DE	3.20	Y HASTA	3.30	2.24	2.48	89.55	99.53
MAYOR DE	3.30	Y HASTA	3.40	2.25	2.50	90.23	100.29
MAYOR DE	3.40	Y HASTA	3.50	2.27	2.52	90.90	101.03
MAYOR DE	3.50	Y HASTA	3.60	2.29	2.54	91.55	101.75
MAYOR DE	3.60	Y HASTA	3.70	2.30	2.55	92.19	102.46
MAYOR DE	3.70	Y HASTA	3.80	2.32	2.57	92.82	103.16
MAYOR DE	3.80	Y HASTA	3.90	2.34	2.60	93.44	103.85
MAYOR DE	3.90	Y HASTA	4.00	2.35	2.61	94.04	104.52
MAYOR DE	4.00	Y HASTA	4.10	2.37	2.63	94.63	105.18
MAYOR DE	4.10	Y HASTA	4.20	2.38	2.64	95.21	105.82
MAYOR DE	4.20	Y HASTA	4.30	2.39	2.65	95.78	106.45
MAYOR DE	4.30	Y HASTA	4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
MAYOR DE	4.40	Y HASTA	4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
MAYOR DE	4.50	Y HASTA	4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
MAYOR DE	4.60	Y HASTA	4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
MAYOR DE	4.70	Y HASTA	4.80	2.46	2.73	98.48	109.46

MAYOR DE	4.80	Y HASTA	4.90	2.48	2.75	99.00	110.03
MAYOR DE	4.90	Y HASTA	5.00	2.49	2.76	99.50	110.59
MAYOR DE	5.00			2.50	2.77	100.00	111.15

Artículo 37°.-Los propietarios o poseedores de baldíos, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, en tanto no hagan uso de los servicios, pagaran a LA CEA una cuota fija por mantenimiento y conservación de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, en términos del rango establecido como CASA SOLA.

Artículo 38°.-El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por LA CEA.

Artículo 39°.-Cuando el servicio de agua potable sea limitado por LA CEA y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación ó suspensión de la descarga de drenaje.

Artículo 40°.-Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 41°.-Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al organismo operador una cuota equivalente a lo estipulado en al Artículo 47 de la presente Ley.

Artículo 42°.-Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 43°.-Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá LA CEA determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

La CEA podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías,

baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado para el reciclado de agua.

- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
- c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador de la CEA quién emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y será comunicado por escrito al usuario.

Artículo 44°.-En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 45°.-El usuario doméstico que pague su recibo 10 días antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Artículo 46°.- Las cuotas que venía cubriendo la Secretaria de Educación y Cultura del Gobierno del Estado por medio de Dirección General correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Municipio de Empalme serán cubiertos mensualmente en forma directa a LA CEA.

Artículo 47°.-Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la Infraestructura Hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de Válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita LA CEA. El incumplimiento de ésta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

Artículo 48°.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 177, fracciones IX, X, XIX y XX y 178 fracción II de la ley de Agua del Estado de Sonora. Para efectos de su regularización ante LA CEA de acuerdo con los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, LA CEA calculará presuntamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora y para tal efecto LA CEA lo

ejercherà en funci3n de los art3culos 177 fracci3n IX y 178 fracci3n II, de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Art3culo 49°.- Considerando que el agua es un l3quido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona f3sica o moral que haga mal uso del agua en cualesquier forma o diferente para lo que fue contratada ser3 sancionada conforme a los art3culos 177 fracci3n XII y 178 fracci3n II de la de Agua del Estado de Sonora.

INFRACCIONES: Se aplicar3 de la siguiente manera:

USUARIOS DOMESTICOS.

- a) Por primera vez una amonestaci3n.
- b) Al hacer caso omiso a lo anterior se har3 un cargo en la facturaci3n de 10 salarios m3nimos vigentes.
- c) Al reincidir se har3 un cargo en la facturaci3n de 30 salarios m3nimos vigentes.
- d) En caso de presentar reincidencia se proceder3 a la cancelaci3n del servicio.

USUARIOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

- a) Por primera vez una amonestaci3n.
- b) Al hacer caso omiso a lo anterior se har3 un cargo en la facturaci3n de 15 salarios m3nimos vigentes.
- c) Al reincidir se har3 un cargo en la facturaci3n de 80 a 100 salarios m3nimos vigente.
- d) En caso de presentar reincidencia se proceder3 a la cancelaci3n del servicio.

Art3culo 50°.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida 3til ha llegado a su t3rmino, el usuario deber3 solicitar la rehabilitaci3n de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado 3ste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a hacer contrato de acuerdo al art3culo 165, inciso b, c, d, g y h de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Art3culo 51°.- Es obligatoria la instalaci3n de aparatos medidores para la verificaci3n del consumo del servicio de agua y cubrir el importe del mismo de acuerdo al Art3culo 120 y 165 Fracci3n I, inciso f) de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 52º.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2013, será una cuota mensual de \$21.00 (Son: veintiun pesos 00/100 M.N.), como tarifa general, mismas que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$10.50 (Son: diez pesos 50/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 53º.- Por la prestación del servicio público de limpia, de recolección de basura a empresas y comercios, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

Artículo 54º.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo

de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio**

- | | |
|---|-------|
| I.- Por la prestación del servicio de
Recolección, traslado y disposición final de a) Por tonelada
Residuos no peligrosos. | 6.00 |
| II.-
Por La prestación
del servicio de limpia, recolección, traslado y disposición
final de residuos no peligrosos.
a) Por tonelada | 10.00 |
| III.- Prestación del servicio especial de limpia a los
comercios, industrias, prestadores de servicios,
particulares o dependencias y entidades públicas
que generen volúmenes extraordinarios de basura,
desperdicios o residuos sólidos, que requirieran
atención especial o fuera de las horas o periodicidad
normal de trabajo.
a).-por tonelada | 15.00 |
| IV.- Los servicios por utilización del sitio de disposición
final de basura, desperdicios o residuos sólidos, se pagarán
conforme a las siguientes cuotas: | |
| a) Rellenos sanitarios, confinamiento final de basura
por tonelada | 5.00 |
| b) Particulares, que en forma esporádica y por sus
propios medios depositen deshechos de su propiedad;
siempre que no excedan de 300 kilogramos, quedarán
exento de pago. Los usuarios cubrirán este derecho a la
Tesorería Municipal, con base en la liquidación ó boleta
de pesaje que emita la dependencia prestadora del servicio,
pudiendo celebrarse convenios a efecto de que el
servicio se cubra mediante el pago de una cuota mensual,
determinada en función de la frecuencia del servicio y
el volumen promedio, mismo que deberá pagarse en los
primeros cinco días del mes correspondiente. | 5.00 |
| V.- Los comercios, Industrias, prestadores de servicios y quienes
Soliciten los servicios descritos en las fracciones I,II y III de
Este artículo, en caso de solicitar o ser necesario para las
Labores, maquinaria especial, pagaran adicionalmente. | |

a).- Por tonelada	10.00
VI.- Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua en Las instalaciones de servicios públicos.	
a).- Por vehículo con capacidad hasta 10m3	5.00
b).- Por vehículo con capacidad de mas de 10m3	10.00

SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 55º.- Por las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad del Ayuntamiento, en los que éstos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior de los mercados y centrales de abasto, con duración de tres años, se pagaran por metro cuadrado;	
a).- ubicados en el interior	
1).- Con actividad en venta de alimentos al Natural, procesados o preparados.	10.00
2).- Con otras actividades	20.00
b).- ubicados hacia el exterior	
1).-Con actividad en venta de alimentos al Natural, procesados o preparados	15.00
2).- Con otras actividades	25.00
II.- Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado	5.00
a).- Ubicados en el interior	
1).- Con actividad en venta de alimentos al Natural, procesados o preparados	5.00
2).- Con otras actividades	10.00
b).- Ubicados hacia el exterior	
1).- Con actividad en venta de alimentos al Natural, procesados o preparados	7.50
2).- Con otras actividades	15.00
III.- Por la prórroga del plazo de la concesión otorgada, por metro cuadrado.	
a).- Ubicados en el interior	
1).- Con actividad en venta de alimentos al Natural, procesados o preparados	5.00

2).- Con otras actividades	10.00
b).- Ubicados hacia el exterior	
1).- Con actividad en venta de alimentos al Natural, procesados o preparados	7.50
2).- Con otras actividades	15.00

Artículo 56º.- Por el uso de sanitarios en los mercados y centrales de abasto, se causará un derecho equivalente al 2.0% del salario mínimo vigente en el Municipio.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 57º.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres	
a) En fosas	
1.- Adultos	6.50
2.- Niños	3.25
b) En gavetas	
1.- Doble	38.80
2.- Sencilla	19.40
II.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados:	
a) En fosas	6.50
b) En gavetas	19.40

Artículo 58º.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo. Asimismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita. La Tesorería Municipal podrá realizar descuentos y exenciones a personas de bajos recursos, previo estudio

socioeconómico realizado por personal de trabajo social de la Dirección de Desarrollo Integral de la Familia Municipal.

Artículo 59º.- Cuando el servicio público de panteones, se preste fuera del horario de trabajo se causará el 100% sobre los derechos correspondientes.

SECCIÓN VI POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 60º.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Sacrificio de:	
a) Ganado bovino	4.50
b) Ganado porcino	2.70
c) Ganado caprino	1.80
II.- Por la utilización del servicio de refrigeración, por cabeza diariamente:	
a) Ganado bovino	2.00
b) Ganado porcino	1.00
c) Ganado caprino	0.50

SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 61º.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolla el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
Por cada policía auxiliar, diariamente hasta por 8 horas:	
En zona urbana	5.00
En zona rural	7.00

SECCIÓN VIII TRÁNSITO

Artículo 62º.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencia de operador de servicio público de transporte:	5.00
b) Licencia de motociclista:	2.00
c) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18	5.00
II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los Artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	4.00
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos	5.00
III.- Por maniobras adicionales necesarias para realización del traslado de vehículos.	6.00

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10% del salario mínimo vigente en el Municipio.

IV.- Por el almacenaje de vehículos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	0.50
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	1.00
V.- Por la autorización para que determinado espacio de la	

	vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente:	
	a).- Para espacios de uso particular	1.00
	b).- para espacios de uso comercial	1.50
VI.-	Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos, que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente:	1.5

SECCIÓN IX POR SERVICIOS DESARROLLO URBANO

Artículo 63º.- En los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano se causarán los siguientes derechos:

I.-	Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:		
		Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio	
	a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	2.51	
	b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	2.51	
	c) Por relotificación, por cada lote	2.51	
II.-	Por la expedición de constancia de zonificación:		
	a) Para casa habitación	2.00	
	b) Para uso comercial, superficie hasta 50m ²		3.00
	c) Para Uso comercial, superficies de 51 a 100 m ²	4.00	
	d).- para uso comercial, superficie de mas de 100m ²	6.00	
	e).- Para uso industrial, superficie hasta 500m ²	4.00	
	f).- Para uso industrial, superficie de 501 a 3000 m ²	5.00	
	g).- Para uso industrial, superficie de mas de 3000 m ²	6.00	
III.-	Por la expedición de licencia de uso de suelo por metro cuadrado:		
	a) Comercio en General	0.06	
	b) Equipamiento especial (Gasolineras, Gaseras, Etc.)	0.15	
	c) Antenas celulares	0.20	
IV.-	Por la expedición de certificado de inscripción al padrón de peritos responsable de obra		15.00
V.-	Por la autorización de permiso para ruptura de pavimento		4.50

VI.- Por la expedición de permiso para construcción en panteón municipal.	3.00
VII.- Verificación y certificación de medidas y colindancias de Terreno urbano	5.00
VIII.- Por la expedición de congruencia de uso de suelo en Zona federal marítima terrestre	4.00
IX.- Por la expedición de certificación de domicilio	2.00
X.- Por la expedición de Constancia de antigüedad de vivienda	3.50
XI.- Permiso para demolición de guarnición	1.50
XII.- Renovación o corrección de documentos relacionados con Desarrollo Urbano.	1.00

Artículo 64º.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 16 metros cuadrados, tres veces el salario mínimo general vigente en el Municipio y para volumen que esté comprendido entre 17 y 30 metros cuadrados cuatro veces el salario mínimo general vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

Se podrá aplicar una tarifa social equivalente a 1.5 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, para los contribuyentes cuya construcción se encuentre en el inciso a) de este artículo.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 16 metros cuadrados, el 3.0 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio y para volumen que este comprendido entre 17 y 30 metros cuadrados, 4.0 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.

III.- Demoliciones hasta por 60 días, 0.1 Salario mínimo general vigente en el Municipio por metro cuadrado.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 65º.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización, el 0.5 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 4.0 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 102, fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, el 2 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.002 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.02 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.007 de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional; y

VI.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento, 50 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

Cuando los servicios prestados en materia de desarrollo urbano cuya entrega sea solicitada dentro de veinticuatro horas, las tarifas aplicables aumentarán al doble de su valor establecido por esta Ley, siempre y cuando la prestación del servicio sea factible en tal periodo.

Cuando el contribuyente solicite una modificación o corrección a los trámites en materia de desarrollo urbano ya realizadas, se cobrará nuevamente la tarifa correspondiente al trámite reducida en un 50% de su valor original; siempre y cuando dicha corrección o modificación no hayan sido causadas por la autoridad municipal.

Artículo 66º.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos y protección civil, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con los conceptos que adelante se indican:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones

1.- Casa habitación:	0.15
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.65
3 Industrias o Comercios:	0.45
4.- Almacenes y bodegas:	0.71

Por el mismo concepto a que se refiere el inciso a), en sus diversos apartados, tratándose de ampliación:

1.- Casa habitación:	0.07
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.27

3.- Industrias o Comercios:	0.50
4.- Almacenes y bodegas:	0.35

b) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:

1.- Casa habitación:	0.07
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.30
3.- Industrias o Comercios:	0.20
4.- Almacenes y bodegas:	0.20

c) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

1.- Casa habitación:	0.30
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	0.30
3.- Industrias o Comercios:	0.30
4.- Almacenes y bodegas:	0.30

Por el concepto mencionado en el inciso c), y por todos los apartados que la compone, el número de veces que se señala como salario mínimo general, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) de la suma asegurada.

d) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 8.00 Salarios mínimos general vigente , los salarios mínimos generales que se mencionan como pago de los servicios, comprenden una unidad bombera y cinco elementos, agregándose 2.00 salarios mínimos generales por cada bombero adicional.

e) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de horas por:

1.- 10 Personas:	20.0
2.- 20 Personas:	40.0
3.- 30 Personas:	60.0

f) Formación de brigadas contra incendios en:

1.- Comercio:	50.0
2.- Industrias:	120.0

g) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:

- | | |
|--|------|
| 1.- Iniciación, (por hectárea): | 15.0 |
| 2.- Aumento de lo ya fraccionado, (por vivienda en construcción): | 3.0 |

h) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio, hasta de 10 kilómetros: 15.0

- i) Por traslados en servicios de ambulancias:
- | | |
|--------------------------|-----|
| 1.- Dentro de la ciudad: | 6.0 |
| 2.- Fuera de la ciudad: | 6.0 |

En todos los servicios, adicionalmente se pagaran 1.50 salarios mínimos por Cada 10 kilómetros recorridos.

II.- Por la expedición de certificaciones de número oficial: 2.0

III.- Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los Artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: 10.0

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

Artículo 67º.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

- | | |
|--|------|
| I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja | 0.15 |
| II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja | 0.25 |
| III.- Por expedición de certificados catastrales simples | 1.10 |
| IV.- Por la expedición de copias de planos catastrales | |

de población, por cada hoja	1.00
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja	0.85
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio	0.10
VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave	0.50
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	1.10
IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	1.25
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	0.45
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno	0.90
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	1.25
XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja	0.85
XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional	0.90
XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	1.70
XVI.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad	0.85
XVII.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada	1.00
XVIII.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado	1.50
XIX.- Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado	1.50
XX.- Por mapas de Municipio tamaño doble carta	0.95
XXI.- Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual	0.80
XXII.- Por servicio en línea por internet de certificado catastral	1.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

**SECCION X
POR LOS SERVICIOS DE ECOLOGÍA Y
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

Artículo 68º.- Por los servicios que se presten en materia de ecología y protección al medio ambiente:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. Por recepción, evaluación y resolución en materia de impacto ambiental para las obras y actividades de carácter municipal.	
a. Licencia ambiental integral	75
b. Licencia ambiental integral simplificada	25
II. Pago por registro para el padrón de prestadores de servicios ambientales.	30
III. Pago por revalidación en el registro para el padrón de prestadores de servicios ambientales.	20
IV. Por cédula de operación: en los términos del artículo 96 del reglamento municipal de ecología.	15
V. Permisos y autorizaciones para la combustión a cielo abierto a que se refiere el artículo 109 del reglamento municipal de ecología.	100
VI. Sanciones administrativas por el Ayuntamiento de Empalme conforme al artículo 191 del reglamento municipal de ecología.	20 a 20,000

**SECCIÓN XI
OTROS SERVICIOS**

Artículo 69º.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

- I.- Por la expedición de:
a) Certificados: 1.70

Tratándose de contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago de todas sus contribuciones, la expedición del certificado será sin costo.

II.- Licencias y permisos especiales (anuencias)

Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos ambulantes y semi fijos, para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, autorizadas por la autoridad municipal, se cubrirá derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Actividades con permiso permanente anual	16.75
2.- Actividades con permiso eventual por temporada:	
a) Venta navideña	28.00
b) Fiestas de las flores	10.00
c) Semana santa	10.00
d) Fiestas patrias	10.00
3.- Actividades con permiso especial por día.	4.00

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública, comprende el uso de 3.0 metros cuadrados, que podrán utilizar en horario de hasta 8 horas autorizado por el Municipio. El uso de mayor espacio o tiempo causará 1.5 de la tarifa y está sujeto a la autorización previa respectiva.

Los permisos anuales serán pagados en forma total por los usuarios en el primer mes del año, mientras que los permisos eventuales y especiales, se pagarán en forma anticipada al inicio de actividades.

En el caso de los permisos anuales, cuando el pago no sea cubierto dentro del periodo establecido, el monto se incrementará en un 50% del costo total del importe, pudiéndose este pagar en parcialidades cada mes.

Para otorgar permisos a locales de fiestas en general sin venta de consumo de bebidas alcohólicas y la autorización para la celebración de eventos diversos que lo requieran, se aplicarán las siguientes tarifas:

Número de veces el salario mínimo general vigente

en el Municipio

1.- Locales para fiestas, permiso anual	50.00
2.- Cierre de calles para eventos diversos	10.00
3.- Manifestaciones, inauguraciones, exhibiciones	5.00
4.- Eventos sociales en locales y salones para fiestas (Permisos por evento).	10.00

**SECCIÓN XII
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 70º.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos de forma anual o proporcional al tiempo solicitado conforme a la siguiente tarifa:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio**

I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	
a).- Hasta 10m2	50.00
b).- Mas de 10m2	80.00
II.- Anuncios y carteles luminosos,	
a).- Hasta 10' m2	40.00
b).- Mas de 10m2	60.00
III.- Anuncios y carteles no luminosos,	
a).- Hasta 10m2	30.00
b).- Mas de 10m2	50.00
IV.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
a) En el exterior de la carrocería	25.00
b) En el interior del vehículo	10.00
V.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante	20.00
a) Por día;	2.00
b) Por Mes;	20.00
c) Por Año;	100.00
VI.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	100.00

Artículo 71º.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo. Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o

se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 72º.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XIII

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 73º.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

1.- Agencia distribuidora:	427
2.- Expendio:	800
3.- Tienda de autoservicio:	800
4.- Cantina, billar, boliche:	900
5.- Centro nocturno:	800
6.- Restaurante	285
7.- Centro de eventos o salón de baile:	427
8.- Hotel o motel:	513
9.- Centro recreativo o deportivo:	342
10.- Tienda de abarrotes:	500

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Fiestas sociales o familiares:	7.00
2.- Kermés:	11.39
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	5.69
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares:	11.39
5.- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares:	5.69
6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares:	5.69
7.- Ferias, exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares:	42.73
8.- Palenques:	56.98
9.- Presentaciones artísticas:	56.98

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio: 3 salarios mínimos general vigente en el municipio.

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 74º.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
Venta de planos centro de población:	1.00
Enajenación de publicaciones, incluyendo suscripciones:	6.30
Servicio de fotocopiado de documentos a particulares por hoja:	1.11
Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	1.60

Artículo 75º.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 76º.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 77º.- El Tesorero Municipal podrá autorizar el pago, por la enajenación de bienes inmuebles de dominio y privado, mediante el enterero de parcialidades celebrado con los interesados contratos de reserva de dominio, en los que se fijen los términos y cantidad que se convengan, tomando en cuenta la capacidad económica del adquirente.

Artículo 78º.- El monto de los Productos por el Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 79º.- El monto de los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 80º.- De las multas impuestas por las autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamento de Protección al Ambiente, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a las autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 81º.- Se impondrá multa equivalente de 20 a 40 veces de salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos de propulsión mecánica con aliento alcohólico.

Artículo 82º.- Se impondrá multa equivalente 20 a 40 veces de salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

Artículo 83º.- Se impondrá multa equivalente de 12 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo;
- .
- b) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado;
- c) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados;
- d) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje;
- e) Por circular en sentido contrario;
- f) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- h) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje;
- i) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas;

j) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril;

k) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración; y

l) Por falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;

m).- Por estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, áreas para discapacitados, estacionamientos exclusivos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

Artículo 84º.- Se aplicará multa equivalente 8 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos;

b) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas;

c) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad;

d) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;

e) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;

f) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;

g) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra;

h) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características;

i) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla;

j) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos;

k) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos o peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche;

l) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito;

m) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito; y

Artículo 85º.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

a) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada;

b) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad;

c) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;

d) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;

e) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;

f) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas;

g) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente; y

h) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje;

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado;

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

i) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin;

j) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento;

k) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad;

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;

n) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores;

o) Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas;

p) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha;

q) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;

r) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado; y

s) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 86°.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

- a) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;
- b) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado;
- c) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase;
- d) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- e) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- f) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores;
- g) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- h) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- i) Falta de espejo retrovisor;
- j) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo;
- k) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- l) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;

Artículo 87º.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 1 a 3 salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito;

- b) Basura: por arrojar basura en las vías públicas;
- c) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción;
- d) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención; y
- e) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 88º.- A quienes infrinjan disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de tránsito, se impondrá multa equivalente de 1 a 10 salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

Artículo 89º.- El monto de los aprovechamientos por recargos, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO QUINTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)

Artículo 90º.- El Municipio de Empalme obtendrá ingresos por venta de bienes y servicios a través de sus organismos paramunicipales de la siguiente manera:

I.- Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia:

- | | |
|--|---------|
| a) Apoyos financieros por transferencias presupuestales. | |
| b) Cuotas cobradas por la Unidad Básica de Rehabilitación. | \$25.00 |
| c) Desayunos Escolares. (diario por niño) | \$1.00 |
| d) PAASV (Despensa por persona al mes) | \$20.00 |
| e) Cuotas Psicología | \$25.00 |
| f) Estacionamiento | \$15.00 |

Se autoriza al Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia a poder obtener ingresos adicionales, extraordinarios o cualquier nombre que se le asigne, adicionales a lo antes mencionados.

**TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 91º.- Durante el ejercicio fiscal de 2012, el Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		\$9,819,264
1100 Impuesto sobre los Ingresos		
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	127,670	
1103 Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos	12	
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 Impuesto predial	5,744,456	
1.- Recaudación anual	5,022,838	
2.- Rezago de impuesto predial	721,618	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	1,560,000	
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	520,000	
1300 Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301 Impuesto predial ejidal	62,655	
1700 Accesorios de Impuestos		
1701 Recargos	312,024	
1.- Por impuesto predial del ejercicio	12	
2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	312,000	
3.- Recargos por otros impuestos	12	
1702 Multas		37
1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	13	
2.- Multas por otros impuestos	12	

	3.- Por impuesto predial del ejercicio	12	
1703	Gastos de ejecución		37
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	12	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	13	
	3.- Gastos de ejecución por otros impuestos	12	
1704	Honorarios de cobranza		37
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	12	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	13	
	3.- Honorarios de cobranza por otros impuestos	12	
1800	Otros Impuestos		
1801	Impuestos adicionales		1,492,336
	1.- Para obras y acciones de interés general 25%	746,168	
	2.- Para asistencia social 25%	746,168	
4000	Derechos		\$5,237,882
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público		2,246,400
4303	Mercados y centrales de abasto		181,324
	1.- Por la expedición de la concesión	12	
	2.- Por el refrendo anual de la concesión	12	
	3.- Por la prórroga del plazo de la concesión otorgada	181,300	
4304	Panteones		198,083
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	179,181	
	2.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	12	
	3.- Venta de lotes en el panteón	18,890	
4305	Rastros		450,546

	1.- Sacrificios por cabeza	450,534	
	2.- Utilización del servicio de refrigeración	12	
4307	Seguridad pública		463,669
	1.- Por policía auxiliar	463,669	
4308	Tránsito		498,252
	1.- Examen para la obtención de licencia	124,202	
	2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	12	
	3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	12	
	4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	374,002	
	5.- Solicitud de placas para bicicleta y motocicleta	12	
	6.- Por maniobras adicionales para traslado de vehículos	12	
4310	Desarrollo urbano		504,407
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	164,334	
	2.- Fraccionamientos	104,446	
	3.- Expedición de constancias de zonificación	33,056	
	4.- Por la expedición de licencia de uso de suelo	12	
	5.- Por la expedición de certificado de inscripción al padrón de	12	
	6.- Por la autorización de permiso de ruptura de pavimento	12	
	7.- Por la expedición de permiso para construcción en panteón municipal	12	
	8.- Verificación y certificación de medidas y colindancias de terrenos	12	
	9.- Por los servicios que prestan los cuerpos de bomberos	12	

	10.- Expedición de certificados de número oficial	43,698	
	11.- Expedición de certificados de seguridad	38,558	
	12.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	37,853	
	13.- Por los servicios catastrales	82,330	
	14.- Por reexpedición de congruencia de uso de suelo en zona federal marítima terrestre	12	
	15.- Por la expedición de certificación de domicilio	12	
	16.- Por la expedición de constancia de antigüedad de vivienda	12	
	17.- Permiso para la demolición de guarnición	12	
	18.- Renovación o corrección de documentos de obras públicas	12	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		24,982
	1.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	9,578	
	2.- Anuncios y carteles luminosos	15,344	
	3.- Anuncios y carteles no luminosos	12	
	4.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	24	
	5.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante	12	
	6.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	12	
4313	Expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas		120
	1.- Agencia distribuidora	12	
	2.- Expendio	12	
	3.- Cantina, billar o boliche	12	

	4.- Centro nocturno	12	
	5.- Restaurante	12	
	6.- Tienda de autoservicio	12	
	7.- Centro de eventos o salón de baile	12	
	8.- Hotel o motel	12	
	9.- Centro recreativo o deportivo	12	
	10.- Tienda de abarrotes	12	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		18,344
	1.- Fiestas sociales o familiares	17,267	
	2.- kermesse	12	
	3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	12	
	4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	12	
	5.- Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	12	
	6.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	12	
	7.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	12	
	8.- Palenques	993	
	9.- Presentaciones artísticas	12	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		12
4316	Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)		12
4317	Servicio de limpia		137,477
	1.- Servicio de recolección	137,417	
	2.- Uso de centros de acopio	12	
	3.- Servicio especial de limpia	12	
	4.- Por la utilización sitio depósito final	12	
	5.- Por el uso de maquinaria especial en servicio	12	

	6.- Por el servicio de abastecimiento de agua	12	
4318	Otros servicios		363,999
	1.- Expedición de certificados	273,836	
	2.- Licencias y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	90,163	
4320	Por los servicios de ecología y protección al medio ambiente		143,426
	1.- Por recepción, evaluación y resolución en materia de impacto	143,366	
	2.- Pago por registro para el padrón de prestadores de servicios	12	
	3.- Pago por revalidación en el registro para el padrón de prest	12	
	4.- Por cédula de operación: en los términos del artículo 96 del	12	
	5.- Permisos y autorizaciones para la combustión a cielo abierto	12	
	6.- Sanciones administrativas por el ayuntamiento de empalme con	12	
4400	Accesorios		
4401	Recargos		24
	1.- Recargos por otros derechos	24	
4402	Multas		6,757
	1.- Multas por otros derechos	6,757	
4403	Gastos de ejecución		24
	1.- Gastos de ejecución por otros derechos	24	
4404	Honorarios de cobranza		24
	1.- Honorarios por otros derechos	24	
5000	Productos		\$220,214
5100	Productos de Tipo Corriente		
5101	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		12
5102	Arrendamiento de bienes muebles e		161,985

inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		
5103 Utilidades, dividendos e intereses		12
1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	12	
5200 Otros Productos de Tipo Corriente		
5203 Venta de planos para centros de población		750
5208 Enajenación de publicaciones y suscripciones		9,431
5209 Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		1,742
5210 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		46,270
5300 Productos de Capital		
5301 Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		12
6000 Aprovechamientos		\$1,398,912
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101 Multas		1,010,564
6102 Recargos		12
6105 Donativos		12
6106 Reintegros		99,115
6111 Zona federal marítima-terrestre		33,998
6112 Multas federales no fiscales		12
6114 Aprovechamientos diversos		255,199
1.- Venta de bases para licitación de obras	12	
2.- Recuperación de programas de obras	12	
3.- Aportación según convenios con particulares	255,175	
7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$3,570,366

7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7202 DIF Municipal	3,570,366	
8000 Participaciones y Aportaciones		\$110,625,152
8100 Participaciones		
8101 Fondo general de participaciones	47,509,076	
8102 Fondo de fomento municipal	7,104,144	
8103 Participaciones estatales	626,284	
8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	5,260	
8105 Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	1,423,472	
8106 Fondo de impuesto de autos nuevos	595,933	
8108 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	242,213	
8109 Fondo de fiscalización	14,540,373	
8110 IEPS a las gasolinas y diesel	3,352,477	
8200 Aportaciones		
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	26,100,396	
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	9,125,524	
TOTAL PRESUPUESTO		\$130,871,790

Artículo 92º.- Para el ejercicio fiscal de 2013, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, con un importe de \$130,871,790 (SON: CIENTO TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

**TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 93º.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2013.

Artículo 94º.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 95º.- El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2013.

Artículo 96º.- El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 97º.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 98º.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 99º.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 100º.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2013 en aquellos

casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2012.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Empalme, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha limite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Tercero: Se constituyen como créditos fiscales las contribuciones que por concepto de tenencia municipal hayan quedado pendientes de liquidación o de pago por el ejercicio fiscal 2012 y anteriores.